INFORME JURÍDICO NO VINCULANTE RESPECTO DE LA SOLICITUD DE APELACIÓN PRESENTADA POR EL POSTULANTE NRO. 31, SALOMÓN ALEJANDRO MONTECÉ GILER, EN CONTRA DE LA RESOLUCIÓN NRO. CCS-FGE-SA-00234-2026, EMITIDA POR LA COMISIÓN CIUDADANA DE SELECCIÓN PARA EL CONCURSO DE MÉRITOS Y OPOSICIÓN PARA LA SELECCIÓN Y DESIGNACIÓN DE LA PRIMERA AUTORIDAD DE LA FISCALÍA GENERAL DEL ESTADO

La Coordinación General de Asesoría Jurídica, con base en lo determinado en el artículo 54 del Reglamento para el Concurso de Méritos y Oposición para la Selección y Designación de la Primera Autoridad de la Fiscalía General del Estado, emite el presente informe jurídico no vinculante respecto de la solicitud de apelación, en los siguientes términos:

1. ANTECEDENTES

1.1. Mediante Resolución Nro. CPCCS-PLE-SG-002-O-2026-0012, de 14 de enero de 2026, el Pleno del Consejo de Participación Ciudadana y Control Social (en adelante CPCCS) conoció y resolvió sobre la conformación de la Comisión Ciudadana de Selección que llevará a cabo el Concurso de Méritos y Oposición para la Selección de la Primera Autoridad de la Fiscalía General del Estado (en adelante Comisión Ciudadana de Selección).

1.2. Mediante Resolución Nro. CPCCS-PLE-SG-005-O-2026-0039, de 04 de febrero de 2026, el Pleno del CPCCS designó al equipo técnico encargado de brindar apoyo a la Comisión Ciudadana de Selección que llevará a cabo el concurso de Méritos y Oposición para seleccionar y designar a la Primera Autoridad de la Fiscalía General del Estado.

1.3. Mediante Resolución Nro. CPCCS-PLE-SG-006-E-2026-0050, de 12 de febrero de 2026, el Pleno del CPCCS convocó a la ciudadanía en general al Concurso Público de Méritos y Oposición para la Selección y Designación de la Primera Autoridad de la Fiscalía General del Estado, determinando como término para la presentación de las postulaciones desde el miércoles 18 de febrero de 2026, hasta el martes 03 de marzo de 2026, desde las 08h30 a 17h00; y hasta las 24h00 el último día, a nivel nacional. Adicionalmente, se dispuso que la convocatoria fuera publicada el 13 de febrero de 2026 mediante cadena nacional de radio y televisión; así como una campaña de difusión por medio de la página web y todos los perfiles de redes institucionales del CPCCS.

1.4. A través de Resolución Nro. CCS-FGE-SA-0035-2026, de 26 de marzo de 2026, la Comisión Ciudadana de Selección aprobó el Informe de Verificación de Admisibilidad de los postulantes para el Concurso de Méritos y Oposición para la Selección y Designación de la Primera Autoridad de la Fiscalía General del Estado; y en su Disposición General Primera ordenó al Secretario de la Comisión Ciudadana de Selección que proceda con la notificación de la Resolución junto con el Informe de Verificación de Admisibilidad a cada uno de las/los postulantes, a los correos electrónicos señalados en las hojas de vida o en los formularios únicos de postulación.

1.5. Mediante Resolución Nro. CCS-FGE-SA-0079-2026, de 17 de abril de 2026, la Comisión Ciudadana de Selección aprobó el Informe Final de la Fase de

Admisibilidad y Reconsideración, el cual fue remitido al Pleno del CPCCS para su conocimiento.

1.6. Mediante Resolución Nro. CPCCS-PLE-SG-013-E-2026-0124, de 20 de abril de 2026, el Pleno del CPCCS resolvió dar por conocido el Informe Final de la Fase de Admisibilidad y Reconsideración y anexos presentados por la Comisión Ciudadana de Selección. De igual forma, autorizó a la Comisión la continuación de fase de conformidad con el artículo 34 del Reglamento para el Concurso de Méritos y Oposición para la Selección y Designación de la Primera Autoridad de la Fiscalía General del Estado.

1.7. Mediante Resolución Nro. CCS-FGE-SA-00122-2026, de 03 de junio de 2026, la Comisión Ciudadana de Selección aprobó el Informe Final de la Fase de Méritos y Recalificación, el cual fue remitido al Pleno del CPCCS para su conocimiento.

1.8. Mediante Resolución Nro. CPCCS-PLE-SG-017-E-2026-0207, de 16 de julio de 2026, el Pleno del CPCCS conoció el Informe Final de la Fase de Calificación de Méritos y Recalificación del Concurso Público de Méritos y Oposición para la Selección y Designación de la Primera Autoridad de la Fiscalía General del Estado; asimismo, autorizó a la Comisión la continuación de la siguiente fase de conformidad con el artículo 42 del Reglamento para el Concurso de Méritos y Oposición para la Selección y Designación de la Primera Autoridad de la Fiscalía General del Estado.

1.9. Mediante Resolución Nro. CCS-FGE-SA-00145-2026, de 21 de julio de 2026, la Comisión Ciudadana de Selección aprobó el Proyecto de Convocatoria a Escrutinio Público e Impugnación Ciudadana del Concurso de Méritos y Oposición para la Selección y Designación de la Primera Autoridad de la Fiscalía General del Estado, misma que fue remitida al Pleno del CPCCS para su aprobación.

1.10. A través de Resolución Nro. CPCCS-PLE-SG-018-E-2026-0219, de 24 de julio de 2026, el Pleno del CPCCS, aprobó la Convocatoria a Escrutinio Público e Impugnación Ciudadana respecto de las veintisiete (27) personas postulantes que superaron la fase de calificación de méritos y recalificación, de conformidad con el texto y el listado que constaba como anexo 1 de la resolución. Igualmente, convocó a la ciudadanía y a las organizaciones sociales a presentar sus impugnaciones debidamente fundamentadas y documentadas en contra de las y los postulantes incluidos en el listado aprobado, dentro del término de cinco (5) días, desde el lunes 27 hasta el viernes 31 de julio de 2026, en el horario de 08h30 a 17h00 para el territorio nacional y en el mismo horario dentro del huso horario correspondiente para la provincia de Galápagos y para el exterior.

1.11. El señor Hamilton Rickard Taramuel Terpe, presentó una impugnación en contra de la Postulante No. 31, Salomón Alejandro Montecé Giler, con fundamento en la causal de impugnación establecida en el artículo 46, numeral 2 del Reglamento para el Concurso de Méritos y Oposición para la Selección y Designación de la Primera Autoridad de la Fiscalía General del Estado, esto es, falta de probidad o idoneidad.

1.12. A través de Resolución Nro. CCS-FGE-SA-00155-2026, de 13 de agosto de 2026, la Comisión Ciudadana de Selección resolvió admitir a trámite las impugnaciones presentadas por los ciudadanos y organizaciones sociales, en contra de las y los

postulantes del Concurso de Méritos y Oposición para la Selección y Designación de la Primera Autoridad de la Fiscalía General del Estado, en virtud de que cumplieron con todos y cada uno de los requisitos determinados en el artículo 47 del Reglamento para el Concurso de Méritos y Oposición para la Selección y Designación de la Primera Autoridad de la Fiscalía General del Estado. De la tabla constante en la resolución, consta la impugnación presentada por el señor Hamilton Rickard Taramuel Terpe, en contra del Postulante No. 31, Salomón Alejandro Montecé Giler.

1.13. El Postulante No. 31, Salomón Alejandro Montecé Giler, presentó su contestación a la impugnación presentada por el señor Hamilton Rickard Taramuel Terpe, adjuntando sus pruebas de descargo.

1.14. Mediante Resolución Nro. CCS-FGE-SA-00180-2026, de 10 de septiembre de 2026, la Comisión Ciudadana de Selección aprobó la Convocatoria y el Cronograma para las Audiencias Públicas de Escrutinio Público e Impugnación Ciudadana del Concurso de Méritos y Oposición para la Selección y Designación de la Primera Autoridad de la Fiscalía General del Estado. De acuerdo con el cronograma de las audiencias públicas, las partes fueron convocadas y comparecieron el miércoles 30 de septiembre de 2026, a las 14h00.

1.15. A través de Resolución Nro. CCS-FGE-SA-00234-2026, de 06 de octubre de 2026, la Comisión Ciudadana de Selección resolvió: *"Artículo 1.- Aprobar y acoger el "Informe Individual de Impugnación Ciudadana y Escrutinio Público postulante No. 31, impugnante* Hamilton Rickard Taramuel Terpe *(Documento No. CPCCS-SG-2026-1904-EX)", que forma parte integrante de la presente resolución. Artículo 2.- Aceptar la impugnación presentada por HAMILTON RICKARD TARAMUEL TERPE en contra del postulante No.31, SALOMÓN ALEJANDRO MONTECÉ GILER, en observancia a los artículos 10 numeral 9, y 53 de la Codificación del Reglamento para el Concurso de Méritos y Oposición para la Selección y Designación de la Primera Autoridad de la Fiscalía General del Estado. Artículo 3.- Descalificar al postulante No.31, SALOMÓN ALEJANDRO MONTECÉ GILER, del Concurso Público de Méritos y Oposición, con Veeduría e Impugnación Ciudadana de la Primera Autoridad de la Fiscalía General del Estado, de conformidad con el artículo 55 de la Codificación del Reglamento para el Concurso de Méritos y Oposición para la Selección y Designación de la Primera Autoridad de la Fiscalía General del Estado."*

1.16. El 14 de octubre de 2026, el Postulante No. 31, Salomón Alejandro Montecé Giler, mediante documentos externos Nros. CPCCS-DSDO-2026-0064 y CPCCS-DSDO-2026-0065-EX, presentó solicitud de apelación en contra de la *"Resolución No.* CCS-FGE-SA-00234-2026, *aprobada por la Comisión Ciudadana de Selección de la Primera Autoridad de la Fiscalía General del Estado en la Sesión Administrativa de fecha 06 de octubre de 2026 y el informe individual de impugnación ciudadana y escrutinio público, contenido en el documento No. CPCCS-SG-2026-1904-EX"*.

1.17. Mediante Memorando Nro. CPCCS-SG-2026-1384, de 19 de octubre de 2026, la Secretaría General del CPCCS remitió a la Coordinación General de Asesoría Jurídica las apelaciones a las resoluciones de las impugnaciones ciudadanas, de conformidad con el artículo 54 del Reglamento para el Concurso de Méritos y

Oposición para la Selección y Designación de la Primera Autoridad de la Fiscalía General del Estado

1.18. Mediante Memorando Nro. CPCCS-CGAJ-2026-0553-M de 19 de octubre de 2026, la Coordinación General de Asesoría Jurídica solicitó a la Comisión Ciudadana de Selección, los expedientes completos de las impugnaciones ciudadanas que son objeto de las solicitudes de apelación.

1.19. A través del Memorando Nro. CPCCS-CCS-FGE-2026-0612-M, de 19 de octubre de 2026, la Comisión Ciudadana de Selección remitió a la Coordinación General de Asesoría Jurídica los expedientes completos de las impugnaciones ciudadanas.

2. BASE NORMATIVA

Constitución de la República del Ecuador (en adelante Constitución)

*"**Art. 76.-** En todo proceso en el que se determinen derechos y obligaciones de cualquier orden, se asegurará el derecho al debido proceso que incluirá las siguientes garantías básicas:*

1. Corresponde a toda autoridad administrativa o judicial, garantizar el cumplimiento de las normas y los derechos de las partes.
(…)

7. El derecho de las personas a la defensa incluirá las siguientes garantías:
a) Nadie podrá ser privado del derecho a la defensa en ninguna etapa o grado del procedimiento.
b) Contar con el tiempo y con los medios adecuados para la preparación de su defensa.
c) Ser escuchado en el momento oportuno y en igualdad de condiciones.
d) Los procedimientos serán públicos salvo las excepciones previstas por la ley. Las partes podrán acceder a todos los documentos y actuaciones del procedimiento.
(…)

h) Presentar de forma verbal o escrita las razones o argumentos de los que se crea asistida y replicar los argumentos de las otras partes; presentar pruebas y contradecir las que se presenten en su contra.
(…)

l) Las resoluciones de los poderes públicos deberán ser motivadas. No habrá motivación si en la resolución no se enuncian las normas o principios jurídicos en que se funda y no se explica la pertinencia de su aplicación a los antecedentes de hecho. Los actos administrativos, resoluciones o fallos que no se encuentren debidamente motivados se considerarán nulos. Las servidoras o servidores responsables serán sancionados.
m) Recurrir el fallo o resolución en todos los procedimientos en los que se decida sobre sus derechos."

*"**Art. 82.-** El derecho a la seguridad jurídica se fundamenta en el respeto a la Constitución y en la existencia de normas jurídicas previas, claras, públicas y aplicadas por las autoridades competentes."*

*"**Art. 207.-** El Consejo de Participación Ciudadana y Control Social promoverá e incentivará el ejercicio de los derechos relativos a la participación ciudadana, impulsará y establecerá mecanismos de control social en los asuntos de interés público, y designará a las autoridades que le corresponda de acuerdo con la Constitución y la ley…".*

*"**Art. 208.-** Serán deberes y atribuciones del Consejo de Participación Ciudadana y Control Social, además de los previstos en la ley:*
(…)

11. Designar a la primera autoridad de la (…) Fiscalía General del Estado (…) luego de agotar el proceso de selección correspondiente…".

*"**Art. 209.-** Para cumplir sus funciones de designación el Consejo de Participación Ciudadana y Control Social organizará comisiones ciudadanas de selección, que serán las encargadas de llevar a cabo, en los casos que corresponda, el concurso público de oposición y méritos con postulación, veeduría y derecho a impugnación ciudadana.*

Las comisiones ciudadanas de selección se integrarán por una delegada o delegado por cada Función del Estado e igual número de representantes por las organizaciones sociales y la ciudadanía, escogidos en sorteo público de entre quienes se postulen y cumplan con los requisitos que determinen el Consejo y la ley. Las candidatas y candidatos serán sometidos a escrutinio público e impugnación ciudadana. Las comisiones serán dirigidas por uno de los representantes de la ciudadanía, que tendrá voto dirimente, y sus sesiones serán públicas."

*"**Art. 226.-** Las instituciones del Estado, sus organismos, dependencias, las servidoras o servidores públicos y las personas que actúen en virtud de una potestad estatal ejercerán solamente las competencias y facultades que les sean atribuidas en la Constitución y la ley. Tendrán el deber de coordinar acciones para el cumplimiento de sus fines y hacer efectivo el goce y ejercicio de los derechos reconocidos en la Constitución."*

Ley Orgánica del Consejo de Participación Ciudadana y Control Social (en adelante LOCPCCS)

*"**Art. 5.- Atribuciones generales.-** Al Consejo de Participación Ciudadana y Control Social le compete: (…) 6. Designar a la primera autoridad de la (…) Fiscalía General del Estado (…) luego de agotar el proceso de selección correspondiente…".*

*"**Art. 69.- Selección y designación por concurso de oposición y méritos.-** El Consejo de Participación Ciudadana y Control Social designará a las máximas autoridades de la (…) Fiscalía General del Estado (…) de conformidad con lo dispuesto en el artículo 208, numerales 11 y 12 de la Constitución de la República del Ecuador y la ley. Para la selección de representantes de la ciudadanía a los espacios que prevé la ley se designarán comisiones ciudadanas que deberán seguir los mismos procesos establecidos en esta ley."*

*"**Art. 72.- Reglamentación.-** Las Comisiones Ciudadanas de Selección llevarán a cabo el concurso público de oposición y méritos y los procesos de veeduría e impugnación para designar a las autoridades y demás representantes de acuerdo con la Constitución, la ley y el reglamento establecido para el efecto."*

Codificación del Reglamento para el Concurso de Méritos y Oposición para la Selección y Designación de la Primera Autoridad de la Fiscalía General del Estado, Cuarto Suplemento del Registro Oficial Nro. 72, de 02 de julio de 2025 (en adelante Reglamento del concurso)

*"**Artículo 1.- Objeto.-** El presente reglamento norma conforme a las disposiciones constitucionales y legales, el procedimiento para la selección y designación por concurso público de méritos y oposición con postulación, veeduría e impugnación ciudadana, de la primera autoridad de la Fiscalía General del Estado, quien ejercerá sus funciones por seis años a partir de su posesión."*

*"**Artículo 2.- Ámbito.-** El presente reglamento es de aplicación y cumplimiento obligatorio en todas las fases del concurso público de méritos y oposición, en todo el territorio nacional y respecto de las y los ecuatorianos en el exterior."*

*"**Artículo 23.- Fases del concurso de méritos y oposición.-** El concurso público de méritos y oposición, con postulación, veeduría e impugnación ciudadana para la selección y designación de la Primera Autoridad de la Fiscalía General del Estado se ejecutará en cinco fases que serán las siguientes:*

1. Fase de convocatoria y postulación;

2. Fase de admisibilidad y reconsideración;

3. Fase de calificación de méritos y recalificación;

4. Fase de escrutinio público e impugnación ciudadana; y,

5. Fase de oposición y recalificación…".

*"**Artículo 43.- Escrutinio público e impugnación ciudadana.-** La fase de escrutinio público e impugnación ciudadana tiene como finalidad permitir a la ciudadanía y a las organizaciones sociales que presenten sus objeciones respecto de las y los postulantes, y, que estas sean resueltas de forma motivada y objetiva."*

*"**Artículo 44.- Convocatoria a la fase de escrutinio público e impugnación ciudadana.-** Una vez concluida la fase de méritos y recalificación de los postulantes, el Pleno del Consejo de Participación Ciudadana y Control Social, dentro del término de tres días contados a partir de la fecha que conoció de la finalización de la fase anterior, aprobará la convocatoria a escrutinio público e impugnación ciudadana, el cual irá acompañado de la lista de las y los postulantes que superaron la etapa de méritos...".*

*"**Artículo 45.- Legitimación activa y oportunidad.-** Los ciudadanos y organizaciones sociales podrán presentar impugnaciones en contra de los postulantes, dentro del término de cinco días contados a partir de la publicación de la convocatoria."*

*"**Artículo 46.- Causales de impugnación.-** Cuando se considere que los o las postulantes incurran en una o más de las siguientes causales:*

1. *Falta de cumplimiento de requisitos legales;*
2. *Falta de probidad o idoneidad;*
3. *Estar incursos en alguna de las prohibiciones e inhabilidades;*
4. *Haber omitido información relevante para postular al cargo; y,*

5. Haber falsificado o alterado documentos para postular al cargo."

*"**Artículo 48.- Calificación a trámite de la impugnación ciudadana.-** En el término de dos días contados a partir de la culminación del tiempo para la presentación de impugnaciones, la Secretaría General del Consejo de Participación Ciudadana y Control Social remitirá las impugnaciones recibidas a la secretaría de la Comisión Ciudadana de Selección.*

La Comisión Ciudadana de Selección realizará el análisis y resolverá sobre la admisibilidad de las impugnaciones presentadas en el término de cinco días, a partir de la entrega de la documentación.
(…)

La resolución de admisibilidad o inadmisibilidad a trámite de las impugnaciones se notificará a las partes conforme a lo dispuesto en el presente Reglamento…".

*"**Artículo 50.- Notificación y ejercicio del derecho de defensa en impugnaciones.-** Las impugnaciones ciudadanas que fueron admitidas por la Comisión Ciudadana de Selección, o el Pleno del Consejo de Participación Ciudadana y Control Social por resolución a la apelación de impugnación, serán notificadas a los postulantes impugnados por parte de la Comisión Ciudadana de Selección, en el término de un día a partir de la notificación de la resolución sobre las apelaciones.*

A los postulantes impugnados se les notificará con la impugnación admitida a trámite y los documentos de respaldo, en los términos previstos en el presente reglamento, las y los postulantes impugnados en el término de tres días presentarán por escrito la contestación a la impugnación, adjuntando sus pruebas de descargo en documentos originales o debidamente materializados o certificados."

*"**Artículo 51.- Audiencia pública.-** La Comisión Ciudadana de Selección, una vez que cuente con las contestaciones a las impugnaciones por parte de las y los postulantes impugnados, convocará a las partes intervinientes a la audiencia pública de escrutinio público e impugnación ciudadana, para lo cual señalará el lugar, día y hora para la realización de la audiencia única de prueba y alegatos, que deberá realizarse en un término máximo de tres días contados desde la entrega de las contestaciones…".*

*"**Artículo 53.- Resolución de la impugnación ciudadana.-** Concluida la audiencia pública, la Comisión Ciudadana de Selección dentro del término de dos días, emitirá su resolución motivada individualmente y la notificará a las partes de conformidad a lo dispuesto en el presente reglamento."*

*"**Artículo 54.- Apelación a la resolución de la impugnación ciudadana.-** Dentro del término de tres días contado a partir del día siguiente a la notificación señalada en el artículo anterior, las partes podrán presentar la solicitud de apelación ante el Pleno del Consejo de Participación Ciudadana y Control Social.*

Las apelaciones se presentarán en la Secretaría General, delegaciones provinciales del Consejo de Participación Ciudadana y Control Social o en las oficinas consulares del Ecuador, mismas que escanearán la documentación y la remitirán inmediatamente al correo electrónico señalado por la Secretaría General del Consejo de Participación

Ciudadana y Control Social. También podrán ser remitidas en digital con firma electrónica mediante el correo electrónico señalado para el efecto.

Las apelaciones y su documentación original serán enviadas en él término de un día a la Secretaría General, la que remitirá a la Coordinación General de Asesoría Jurídica en el término de un día, quien, dentro del término de tres días, elaborará un informe no vinculante respecto de las solicitudes de apelación."

*"**Artículo 55.- Resolución de la apelación.-** El Pleno del Consejo de Participación Ciudadana y Control Social, dentro del término de dos días contados desde la entrega del informe no vinculante a Secretaría General, resolverá en mérito de los expedientes, las apelaciones a la resolución de las impugnaciones ciudadanas emitidas por la Comisión Ciudadana de Selección. La decisión del Pleno será de única y definitiva instancia.*

Esta resolución se notificará a la Comisión Ciudadana de Selección y a las partes de conformidad a lo dispuesto en el presente reglamento, adjuntando los informes y más documentos que la motivan. En caso de ser aceptada la impugnación, el postulante será descalificado y no podrá continuar en el proceso."

3. ANÁLISIS

3.1. SOBRE LA COMPETENCIA DEL PLENO DEL CONSEJO DE PARTICIPACIÓN CIUDADANA PARA CONOCER Y RESOLVER LA SOLICITUD DE APELACIÓN

El artículo 207 de la Constitución establece que el CPCCS promoverá e incentivará el ejercicio de los derechos relativos a la participación ciudadana, impulsará y establecerá mecanismos de control social en los asuntos de interés público y designará a las autoridades que le corresponda de acuerdo con la Constitución y la ley. En concordancia, el artículo 208 numeral 11 de la Constitución y el artículo 5 numeral 6 de la LOCPCCS, le otorgan la atribución de designar a la primera autoridad de la Fiscalía General del Estado, una vez agotado el proceso de selección correspondiente.

De igual manera, el artículo 69 de la LOCPCCS dispone que el CPCCS designará a la máxima autoridad de la Fiscalía General del Estado de conformidad con lo dispuesto en el artículo 208, numerales 11 y 12 de la Constitución y la ley. En tanto, el artículo 72 *ibidem* determina que las Comisiones Ciudadanas de Selección llevarán a cabo el concurso público de oposición y méritos y los procesos de veeduría e impugnación para designar a las autoridades y demás representantes de acuerdo con la Constitución, la ley y el reglamento establecido para el efecto.

Por su parte, el artículo 226 de la Constitución funda que las instituciones del Estado, sus organismos, dependencias, las servidoras o servidores públicos y las personas que actúen en virtud de una potestad estatal ejercerán solamente las competencias y facultades que les sean atribuidas en la Constitución y la ley.

Ahora bien, en el ejercicio de sus atribuciones constitucionales y legales, el CPCCS expidió la codificación del Reglamento para el Concurso de Méritos y Oposición para la Selección y Designación de la Primera Autoridad de la Fiscalía General del Estado, publicado en el Cuarto Suplemento del Registro Oficial No. 72, de 02 de julio de 2025, el cual tiene como objeto normar el procedimiento para la selección y designación por concurso público de méritos y oposición

con postulación, veeduría e impugnación ciudadana, de la primera autoridad de la Fiscalía General del Estado.

De acuerdo con el artículo 23 del referido reglamento, el concurso está compuesto por cinco fases, que son: i) fase de convocatoria y postulación; (ii) fase de admisibilidad y reconsideración; (iii) fase de calificación de méritos y recalificación; (iv) fase de escrutinio público e impugnación ciudadana; (v) fase de oposición y recalificación, las cuales precluyen una vez que finaliza cada fase, previa la reconsideración o recalificación respectiva dentro del término previsto en cada fase.

El concurso se encuentra en la fase de escrutinio público e impugnación ciudadana cuya finalidad, conforme el artículo 43 del Reglamento del concurso, es permitir a la ciudadanía y a las organizaciones sociales que presenten sus objeciones respecto de las y los postulantes y que sean resueltas de forma motivada y objetiva.

En corolario de lo anterior, el artículo 54 *ibidem*, reconoce expresamente a las partes el derecho a apelar ante el Pleno del CPCCS la resolución de impugnación ciudadana emitida por la Comisión Ciudadana de Selección. Mientras tanto, en su artículo 55 se prevé que el Pleno del CPCCS, dentro del término de dos días contados desde la entrega del informe no vinculante a Secretaría General, resolverá en mérito de los expedientes las apelaciones a la resolución de las impugnaciones ciudadanas emitidas por la Comisión Ciudadana de Selección. La decisión del Pleno será de única y definitiva instancia.

Por consiguiente, el Pleno del CPCCS es el órgano competente para conocer y resolver la solicitud de apelación presentada por el Postulante No. 31, Salomón Alejandro Montecé Giler, en contra de la Resolución No. CCS-FGE-SA-00234-2026, de 06 de octubre del 2026, emitida por la Comisión Ciudadana de Selección.

3.2. SOBRE LA OPORTUNIDAD EN LA PRESENTACIÓN DE LA SOLICITUD DE APELACIÓN

Según el expediente remitido a esta Coordinación General de Asesoría Jurídica, el Postulante No. 31, Salomón Alejandro Montecé Giler presentó, con fecha 14 de octubre de 2026, la solicitud de apelación en contra de la Resolución No. CCS-FGE-SA-00234-2026, de 06 de octubre de 2026, emitida por la Comisión Ciudadana de Selección.

La resolución impugnada fue notificada el lunes 12 de octubre del año en curso. Por lo tanto, la solicitud de apelación ha sido presentada dentro del término establecido en el artículo 54 del Reglamento del concurso.

3.3. SOBRE LA SOLICITUD DE APELACIÓN

El Postulante No. 31, Salomón Alejandro Montecé Giler, presentó solicitud de apelación en contra de la Resolución No. CCS-FGE-SA-00234-2026, de 06 de octubre del 2026, y argumentó lo siguiente:

Respecto del documento externo Nro. CPCCS-DSDO-2026-0064, se desprende lo siguiente:

"…I. OBJETO DEL RECURSO

El presente recurso tiene por objeto que el Pleno del CPCCS revise integralmente la decisión de la Comisión Ciudadana de Selección, particularmente los argumentos desarrollados en las páginas 24 a 29 del Informe Individual de Impugnación Ciudadana, mediante los cuales se pretende establecer que una actuación profesional específica, calificada como negligente en la sentencia constitucional N.° 3251-21-EP/24, constituye fundamento suficiente para concluir que el suscrito carece de probidad notoria y, por tanto, debe ser excluido del concurso.

Impugno dicha conclusión porque considero que la Comisión no ha justificado suficientemente la relación entre el hecho concreto examinado, la resolución disciplinaria N.° 23001-2024-0157 y el estándar constitucional de probidad notoria desarrollado en la sentencia N.° 29-26-IN/26.

Mi pretensión no consiste en desconocer el contenido de una sentencia constitucional ni en impedir que la Comisión ejerza sus atribuciones de evaluación. Lo que cuestiono es que tales atribuciones se ejerzan mediante una valoración incompleta de los antecedentes y una inferencia que, a mi criterio, no demuestra suficientemente que se haya configurado la causal invocada para descalificarme.

Por consiguiente, solicito que se revoque la decisión impugnada, se desestime la impugnación ciudadana si no se acredita la causal alegada y se disponga que continúe participando en el concurso, con sujeción a las normas aplicables.
(…)

3.1. Error de interpretación y aplicación del concepto constitucional de probidad notoria

La decisión impugnada incurre en un problema de razonamiento jurídico al atribuir a una actuación profesional específica un alcance determinante para concluir que el suscrito carece de probidad notoria.

La probidad notoria no puede evaluarse mediante una asociación automática entre la existencia de un reproche profesional y la ausencia de integridad para ejercer una función pública. Su determinación exige identificar los hechos relevantes, establecer su alcance, examinar las circunstancias concurrentes y justificar por qué estos permiten concluir que el postulante no satisface el estándar exigible.

En el presente caso, la sentencia constitucional N.° 3251-21 -EP/24 examinó una controversia vinculada con la declaratoria de abandono de un recurso de apelación y formuló un reproche respecto de una actuación profesional concreta. Sin embargo, dicha sentencia no declaró, en su parte resolutiva, que el suscrito careciera del requisito de probidad notoria para postular a la Fiscalía General del Estado.

Por tanto, aun cuando la Comisión puede considerar la sentencia como antecedente relevante, tiene la obligación de explicar por qué los hechos establecidos en ella poseen entidad suficiente para sustentar la causal de descalificación invocada.

Una calificación judicial de negligencia en una actuación específica no equivale, por sí sola, a una declaración de falta de probidad notoria. Para llegar a esta última conclusión se requiere una motivación autónoma, sustentada en los hechos acreditados y en la aplicación correcta del estándar constitucional correspondiente.

(…) Una calificación judicial de negligencia es una actuación específica no equivale, por sí sola, a una declaración de falta de probidad notorita. Para llegar a esta última conclusión se requiere una motivación autónoma, sustentada en los hechos acreditados y en la aplicación correcta del estándar constitucional correspondiente (…)

"(…) La sentencia constitucional N0 3251-21 EP/24 debe ser considerada de acuerdo con su objeto, sus fundamentos y su parte resolutiva.

En ella se examinó una controversia constitucional vinculada con la declaratoria de abandono de un recurso de apelación y se formuló un reproche respecto de la actuación profesional del defensor público. No obstante, de ese pronunciamiento no se desprende una declaración expresa de que el suscrito carezca del requisito de probidad notoria para ejercer el cargo de fiscal general del Estado. (…)"

Por su parte del documento externo Nro. CPCCS-DSDO-2026-0065, refiere:

*"…**Dimensión ética y deontológica: la probidad notoria no puede confundirse con la falibilidad humana.***

La dimensión ética y deontológica exige distinguir, con rigor conceptual y jurídico, entre una eventual omisión profesional y una conducta caracterizada por el dolo, el fraude, la deshonestidad o la corrupción. Una inasistencia a una diligencia, cuando se encuentra vinculada a un eventual cruce de agendas, a la sobrecarga laboral o a circunstancias objetivas que deben ser examinadas, no constituye, por sí sola, prueba de deshonestidad, mala fe o falta de probidad notoria. Para arribar a una conclusión de tal gravedad, resulta indispensable analizar los hechos, sus circunstancias, la conducta del profesional y los elementos probatorios que permitan sustentarla.

Resulta profundamente lamentable que una cuestión tan elemental en el ámbito de la ética pública parezca diluirse en una valoración que corre el riesgo de confundir categorías jurídicas y filosóficas distintas. La probidad notoria no es una fórmula retórica, una impresión subjetiva ni un instrumento para convertir cualquier error profesional en una descalificación moral. Es una exigencia de integridad cuya evaluación demanda objetividad, coherencia conceptual, motivación suficiente y respeto por los hechos demostrados.

La pregunta que corresponde formular a la Comisión es concreta: ¿con qué fundamento lógico, jurídico y deontológico se pretende inferir una falta de probidad notoria a partir de un hecho aislado, sin demostrar que este revela deshonestidad, fraude, corrupción o una conducta incompatible con la integridad exigible para el ejercicio de una función pública de tan alta responsabilidad?

La ética no consiste en presumir la perversidad de quien pudo incurrir en una omisión; consiste, precisamente, en distinguir entre el error y la mala fe, entre la limitación humana y la deshonestidad, entre una deficiencia profesional y una conducta moralmente reprochable. Confundir estas categorías no fortalece la probidad: debilita el razonamiento con el que se pretende protegerla.

Por ello, preocupa que la Comisión, llamada a aplicar criterios de integridad, objetividad y rigor jurídico, no exponga con suficiente precisión qué entiende por probidad notoria,

cuáles son sus elementos concretos y de qué manera los hechos acreditados permiten subsumir una conducta determinada en esa categoría. No basta invocar la probidad notoria; es indispensable comprenderla, delimitarla y demostrar, mediante razones y pruebas, por qué se considera vulnerada.

Desde una perspectiva filosófica, juzgar éticamente exige más que identificar un resultado adverso: exige comprender la conducta en su contexto, distinguir la intención de la consecuencia y someter la conclusión a las reglas de la razón. Una comisión que ejerce potestades de evaluación pública debe ser especialmente rigurosa al formular juicios que pueden comprometer la honra, la trayectoria y el futuro profesional de una persona.

En consecuencia, si la Comisión sostiene que los hechos examinados comprometen mi probidad notoria, le corresponde explicar de manera individualizada, objetiva y motivada cuál es la conducta deshonesta que me atribuye, qué pruebas la demuestran y por qué no resulta suficiente una interpretación contextual de las circunstancias concurrentes.

La probidad no se protege mediante inferencias automáticas ni descalificaciones morales; se protege mediante la verdad de los hechos, la racionalidad del juicio y de la fidelidad de derecho.

Dimensión jurídica: En el procedimiento disciplinario No. 23001-2024-0157, tramitado ante el Consejo de la Judicatura, se ratificó mi inocencia, sin que se me impusiera una sanción administrativa. En consecuencia, la Comisión debía valorar integralmente esta resolución y no atribuir a los hechos examinados, de manera automática, la categoría de falta de probidad notoria.
(…)

2. Violación de la Cosa Juzgada Administrativa y del Principio de Tipicidad (Art. 76 numeral 3 y 76 numeral 7 literal L de la CONSTITUCIÓN DEL ECUADOR)

La resolución disciplinaria del Consejo de la Judicatura: la Corte Constitucional derivó las actuaciones al Consejo de la Judicatura para que determine si existía responsabilidad disciplinaria. Tras el respectivo proceso administrativo disciplinario bajo el expediente No. 23001-2024-0157, la autoridad competente ratificó la inocencia del profesional al no configurarse la infracción disciplinaria. (…)

La Comisión conoció mi contestación, las pruebas anunciadas y practicadas, así como los argumentos expuestos durante la audiencia de impugnación ciudadana. Por ello, resulta especialmente cuestionable que la decisión de descalificación no otorgue a esos elementos una valoración integral, objetiva y debidamente motivada. La discrecionalidad de la Comisión no puede convertirse en arbitrariedad ni la valoración de una impugnación en un mecanismo de exclusión injustificada. La existencia de un trato desigual o de favoritismo debe sustentarse en hechos verificables; precisamente por ello, solicito que se examinen objetivamente las razones y pruebas que fundamentan la decisión.

3. Omisión del Análisis Contextual y de Cargas Excepcionales (Violación al Principio de Interdicción de la Arbitrariedad - Art. 18 COA)
(…)

Pretender equiparar una superposición horaria fortuita ocurrida en el ejercicio de una sobrecarga laboral extrema con un acto de deshonestidad o falta de probidad carece de sustento fáctico, ético y jurídico. Descalificar a un profesional con una trayectoria integra bajo estos presupuestos no solo distorsiona la naturaleza de este concurso de selección, sino que menoscaba gravemente la seguridad jurídica y mi derecho constitucional de participación…".

3.4. SOBRE EL INFORME INDIVIDUAL DE IMPUGNACIÓN CIUDADANA Y ESCRUTINIO PÚBLICO Y RESOLUCIÓN EMITIDOS POR LA COMISIÓN CIUDADANA DE SELECCIÓN

Del informe individual de impugnación ciudadana y escrutinio público, emitido por la Comisión Ciudadana de Selección, se desprende lo siguiente:

"…*6.- ANÁLISIS.-*
(…)

Una vez instalada la Audiencia Pública, por una parte comparece el señor Hamilton Rickard Taramuel Terpel, representada mediante Procuración Judicial por la abogada María Gabriela Sierra Llanes, en calidad de impugnante; y, por otra parte el señor Salomón Alejandro Montece Giler, en calidad de postulante impugnado.

La causal de la impugnación planteada es el numeral 2 del artículo 46 de la Codificación del Reglamento para el Concurso de Méritos y Oposición para la Selección y Designación de la Primera Autoridad de la Fiscalía General del Estado.

La fundamentación fáctica se centra en una causal de falta de probidad indicando que, la Corte Constitucional mediante resolución ha determinado un actuar negligente dentro del ejercicio de sus funciones como Defensor Público.

El postulante indica que, no se ha iniciado ningún procedimiento sancionador en su contra y que, si bien, no acudió a la audiencia donde la declararon fallida por su inasistencia, fue porque en aquel tiempo era el único funcionario de la Defensoría Pública a cargo del parea de Violencia Intrafamiliar y que tenía ese mismo día a la misma hora una diligencia de testimonio anticipado.

Como elemento probatorio el impugnante presenta la resolución No. 3251-21-EP/24 emitida por la Corte Constitucional donde se indica como antecedentes que la Sala Multicompetente de la Corte Provincial de Justicia de Santo Domingo de los Tsáchilas notificó al abogado Salomón Alejandro Montecé Giler el 9 de julio de 2021, con mas de un mes de anticipación, para la audiencia de fundamentación del recurso de apelación dentro de un proceso contravencional por violencia contra la mujer. Dicha diligencia estaba fijada para el 24 de agosto de 2021 a las 09h00 de forma telemática mediante ZOOM. En el día y hora señalados, el postulante no compareció ni justificó previamente su ausencia, lo que provocó que el tribunal declarara el abandono del recurso de apelación. Posteriormente, pretendió justificar su inasistencia alegado cruce de audiencias agendadas el mismo día. Al resolver la acción extraordinaria de protección, el Pleno de la Corte Constitucional concluyó que el profesional conocía con suficiente tiempo la superposición de horarios y no adoptó ninguna medida preventiva, no solicitó el diferimiento oportuno ni garantizó el reemplazo de profesional o la continuidad de la

defensa técnica. Por ello, la Corte Constitucional determinó expresamente que la inasistencia "no estaba justificada y es imputable a su propia negligencia".

Más aún si, en la parte resolutiva de la sentencia se resolvió "llamar la atención al abogado Salomón Alejandro Montecé Giler" por haber incurrido en la prohibición del artículo 335, numeral 10 del Código Orgánico de la Función Judicial.

La Sentencia 29-26-IN/26 emitida por la CORTE Constitucional conceptualizó el alcance de la probidad y la idoneidad, indicando que, la probidad notoria es un estándar cualificado de integridad pública, verificable socialmente, que exige que la trayectoria de una persona refleje de manera consistente y reconocible una conducta ética, transparente y orientada al interés general.

La Corte Constitucional en dicha resolución determinó:

"42. La probidad notoria constituye un estándar cualificado de integridad pública, verificable socialmente, que exige que la trayectoria de una persona refleje, de manera consistente y reconocible, una conducta ética, transparente, y orientada al interés general. Este estándar constitucional busca, entonces, asegurar que quieren acceden a altas funciones del Estado encarnen un compromiso real con los valores democráticos y la defensa del interés público. Así, cuando la Constitución exige un ejercicio profesional con probidad notoria, demanda una trayectoria profesional íntegra, coherente y públicamente reconocida, en la que el ejercicio del derecho haya estado guiado por la honestidad, la lealtad procesal, la independencia frente a interese indebidos, y la responsabilidad social de la función jurídica.

43. En términos materiales, la probidad notoria no se trata de un requisito vacío, arbitrario, o de mera moralidad subjetiva, sino que compone un estándar que articula lo jurídico con lo ético y lo político, y es sometible a mecanismos objetivos de verificación. En el plano jurídico, la probidad se traduce en la aptitud legal del postulante para acceder al cargo, acreditable a través, por ejemplo, de la inexistencia de sanciones disciplinarias, glosas, deudas alimenticias, o procesos judiciales que cuestionen su conducta externa frente al Estado. En el plano ético, el estándar se desplaza de la esfera privada hacia la deontología profesional, evaluando la conducta sostenida en el tiempo, respecto a la lealtad procesal, la transparencia, la ausencia de actos que, de forma documentada, evidencien tan ejercicio tan ejercicio abusivo o fraudulento del derecho, entre otros. Y, finalmente, en lo político, la probidad asegura la confianza ciudadana y legitimidad institucional mediante la verificación de la independencia del candidato frente a intereses facticos o partidistas.

44.Adicionalmente, la probidad dentro de la función judicial —a la cual pertenece el fiscal general del Estado— hace parte de sus principios rectores, tal coma lo prescribe el artículo 21 del COFJ. Conforme dicha disposición, la función judicial "tiene la misión sustancial de conservar y recuperar la paz social; garantizar la ética laica y social como sustento del quehacer público y el ordenamiento jurídico, y, lograr la plena eficacia y acatamiento del ordenamiento jurídico vigente". En tal sentido, la probidad se materializa cuando toda "servidora y servidor de la Función Judicial en el desempeño de sus funciones observará una conducta diligente, recta, honrada e imparcial". De modo que, cuando un abogado falta a este principio, no solo compromete su reputación, sino que vulnera la confianza en el mismo sistema de justicia.

45.En esa línea, el hecho de haber ejercido la defensa técnica de personas procesadas, incluso por delitos graves — -como narcotráfico o criminalidad organizada— no constituye, por sí solo, un quebrantamiento de la probidad notaria. En un Estado con8titucfonal de derechos y justicia, la defensa es una función legítima, necesaria, y constitucionalmente garantizada. Par lo que, el patrocinio judicial v la defensa jurídica que un profesional del derecho realiza guardan armonía con el rol coti5titucional de la abogacía. Así, la defensa técnica resulta inseparable de la consecución del derecho al debido proceso y de su garantía de presunción de inocencia, Es así, pues, el sistema penal solo es compatible con la Constitución cuando asegura la igualdad de armas entre la acusación y la defensa, lo que implica reconocer que la defensa técnica del procesado es un pilar estructural de la justicia, mas no una actividad que contamine éticamente a quien la ejerce. Sostener Jo contrario implicaría desnaturalizar el rol del abogado defensor y erosionar garantías constitucionales fundamentales, pues equivaldría a sancionar indirectamente el ejercicio del derecho a la defensa.

46.Sin perjuicio de todo lo anterior, sí bien la probidad notoria no se evalúa solo a partir del de cliente defendido o de la gravedad del delito imputado, sí exige paralelamente una valoración integral, contextual, y material de la trayectoria profesional de la persona y sus actuaciones como defensa técnica. Por lo que, la probidad sí podría ver5e comprometida cuando la defensa penal de determinadas causas afecte la ética profesional, el compromiso con el Estado de derecho o el interés general. Así, resulta inadmisible que, bajo el pretexto de la defensa técnica, el profesional incurra en conductas ilícitas, colabore con estructuras criminales, instrumentalice el proceso para fines contrarios al orden jurídico o se beneficie o construya su trayectoria a partir de dineros mal habidos.

47.Además, es preciso reconocer que, para cargos corrió› el de fiscal general del Estado, por su relevancia, trascendencia y sensibilidad, el estándar de probidad notoria incluye una discusión pública sobre si determinadas trayectorias profesionales pueden generar cuestionamientos legítimos respecto de la apariencia de independencia, imparcialidad, y confianza pública. Por la naturaleza propia del cargo, el análisis de probidad —sin deslegitimar el ejercicio del derecho a la defensa— requiere también un estándar integral sobre toda su trayectoria profesional para verificar que no existan potenciales conflictos de interés ni afectaciones a la confianza pública, al interés general y al estado de derecho.

48.En tal medida, esta Corte considera que la "probidad notoria" en el ejercicio profesional no se encuentra reducida solo a la prohibición eliminada por la normativa impugnada, como sostiene la parte accionante. Por el contrario, se puede identificar en el ordenamiento jurídico mecanismos normativos con idoneidad y eficacia para garantizar la esencia de este estándar constitucionalmente exigido para el cargo de fiscal general del Estado y la verificación, de modo profundo y detallado, de su cumplimiento en cada caso concreto y particular, tal como se explicará a continuación. 49. Ahora, analizada la normativa correspondiente, se constata, por un lado, que el requisito de probidad notoria permanece expresamente previsto en el numeral 3 del artículo 21 del Reglamento para el Concurso, en línea con el numeral 3 del artículo 196 de la Constitución, así como en el artículo 283 del COFJ. Para su materialización, el requisito igualmente se mantiene desarrollado a través de otras exigencias previstas en el mismo Reglamento para el Concurso, que se imponen a los postulantes y que se relacionan con la "probidad notoria" en el ejercicio profesional, las cuales evalúan la probidad del postulante con base en la (in)existencia de sanciones disciplinarias, antecedentes éticos,

y conducta profesional."

Cuando se habla de la probidad desde el plano deontológico la Corte Constitucional indica que la conducta profesional debe ser sostenida en el tiempo, la lealtad procesal, la debida diligencia y la ausencia de actos que evidencien un ejercicio negligente, engañoso o abusivo del derecho. Advirtiendo además que, los profesionales del Derecho deben observar una conducta diligente, honrada, e imparcial, cuando un profesional del Derecho falta a estos deberes e incurre en negligencia en la tramitación de causas judiciales, compromete no solo su reputación personal, sino la confianza pública en todo el sistema de justicia.

En ese sentido, la calificación de la conducta del postulante por parte de la Corte Constitucional como negligente, no proviene de una mera apreciación subjetiva, ni de un rumor ciudadano, sino de una declaración jurisdiccional dictada por el máximo órgano de control constitucional del país.

La Fiscalía General del Estado es la institución encargada de la persecución de la acción penal pública y la protección de las víctimas. Incurrir en negligencia profesional por ausentarse sin justificación de una audiencia de apelación, dejando en indefensión a un usuario y provocando el abandono de la causa en un caso de violencia intrafamiliar, violenta de manera directa la conceptualización de la probidad notoria definido en la Sentencia 29-26-IN/26.

Resultaría jurídicamente incongruente designar como Fiscal general del Estado a quien cuenta con un llamado de atención por su actuación negligente en su ejercicio profesional. La falta de previsión y diligencia en el ejercicio profesional previo demuestra objetivamente la ausencia de probidad que nuestra Carta Magna exige como requisito primario para el ejercicio de la máxima autoridad de la Fiscalía General del Estado.

7.- DECISIÓN.-

Con los antecedentes expuestos y conforme el análisis realizado, esta Comisión Ciudadana de Selección considera pertinente:

ACEPTAR la impugnación presentada por el ciudadano señor señor Hamilton Rickard Taramuel Terpe, ya que del análisis realizado se desprende que el postulante No. 31, señor Salomón Alejandro Montecé Giler, incurre en la causal determinada en el numeral 2 del artículo 46 de la Codificación del Reglamento para el Concurso de Méritos y Oposición para la Selección y Designación de la Primera Autoridad de la Fiscalía General del Estado y consecuentemente la descalificación del postulante…".

Mediante Resolución Nro. CCS-FGE-SA-00234-2026, de 06 de octubre de 2026, la Comisión Ciudadana de Selección resolvió:

"Artículo 1.- Aprobar y acoger el "Informe Individual de Impugnación Ciudadana y Escrutinio Público postulante No. 31, impugnante Hamilton Rickard Taramuel Terpe *(Documento No. CPCCS-SG-2026-1904-EX)", que forma parte integrante de la presente resolución.*

Artículo 2.- Aceptar la impugnación presentada por HAMILTON RICKARD TARAMUEL TERPE en contra del postulante No.31, SALOMÓN ALEJANDRO MONTECÉ GILER, en

observancia a los artículos 10 numeral 9, y 53 de la Codificación del Reglamento para el Concurso de Méritos y Oposición para la Selección y Designación de la Primera Autoridad de la Fiscalía General del Estado.

Artículo 3.- Descalificar al postulante No.31, SALOMÓN ALEJANDRO MONTECÉ GILER, del Concurso Público de Méritos y Oposición, con Veeduría e Impugnación Ciudadana de la Primera Autoridad de la Fiscalía General del Estado, de conformidad con el artículo 55 de la Codificación del Reglamento para el Concurso de Méritos y Oposición para la Selección y Designación de la Primera Autoridad de la Fiscalía General del Estado."

3.5. ANÁLISIS JURÍDICO DE LA SOLICITUD DE APELACIÓN

De la solicitud de apelación presentada por el Postulante No. 31, Salomón Alejandro Montecé Giler, en contra de la Resolución No. *CCS-FGE-SA-00234-2026*, de 06 de octubre de 2026, se advierte los siguientes argumentos:

El recurrente sostiene que hablar de una calificación judicial de negligencia no equivale o no es sinónimo de declaración de falta de probidad notoria, conforme para establecer aquello se requiere de motivación, la cual debe estar sustentada en hechos acreditados y apegado al estándar constitucional.

Por lo que menciona la sentencia constitucional N0. 3251-21 EP/24, en la cual se resolvió una controversia constitucional relacionada a una declaración de abandono de un recurso de apelación y en la misma se estableció un reproche a la conducta del defensor público, pero no se determina que el mismo carezca de probidad notoria para ejercer el cargo de Fiscal General del Estado.

Al respecto la Comisión Ciudadana de Selección señala que la probidad conforme a lo establecido por la Corte Constitucional corresponde a una conducta profesional, la cual debe permanecer en el tiempo, debe estar basada en la lealtad procesal, debida diligencia y debe sobre todo evidenciar una ausencia de actos negligentes, engañosos o abusivos del derecho. Es decir, los abogados o profesionales del derecho deben mantener en todo momento conductas diligentes, honradas e imparciales, garantizando siempre la confianza pública en el sistema de justicia.

De aquí que, según consta en el expediente, como elemento probatorio aportado por el impugnante obra la resolución No. 3251-21-EP/24 emitida por la Corte Constitucional donde se indica como antecedentes que la Sala Multicompetente de la Corte Provincial de Justicia de Santo Domingo de los Tsáchilas notificó al abogado Salomón Alejandro Montecé Giler, el 9 de julio de 2021, con más de un mes de anticipación, para la audiencia de fundamentación del recurso de apelación dentro de un proceso contravencional por violencia contra la mujer. Que dicha diligencia estaba fijada para el 24 de agosto de 2021 a las 09h00 de forma telemática mediante ZOOM, que, en el día y hora señalados, el postulante no compareció ni justificó previamente su ausencia, lo que provocó que el tribunal declarara el abandono del recurso de apelación.

Posteriormente, se alude a que el, ahora postulante, pretendió justificar su inasistencia alegado cruce de audiencias agendadas el mismo día. Al resolver la acción extraordinaria de protección, el Pleno de la Corte Constitucional concluyó que el profesional conocía con suficiente tiempo la superposición de horarios y no adoptó ninguna medida preventiva, no solicitó el diferimiento

oportuno ni garantizó el reemplazo de profesional o la continuidad de la defensa técnica. Por ello, la Corte Constitucional determinó expresamente que la inasistencia "no estaba justificada y es imputable a su propia negligencia".

En tal sentido, la Comisión señala que el pronunciamiento de la Corte Constitucional con respecto al postulante, al denominarlo como un funcionario negligente, no es una simple expresión, sino que conlleva una declaración jurisdiccional. Por tanto, incurrir en negligencia profesional, producto de no asistir a una diligencia, sin justificación alguna, o por no tomar las medidas o acciones de prevención pertinentes, dio como resultado que un ciudadano quede en total indefensión, ocasionando o generando el abandono del caso en un tema de violencia intrafamiliar, lo cual vulnera lo que significa probidad, entendida conforme lo determina la Sentencia 29-26-IN/26.

De acuerdo con este procedente, la probidad articula dimensiones jurídicas, éticas y políticas, y es sometible a mecanismos objetivos de verificación; en este sentido, se determina que, en el plano jurídico, la probidad se traduce en la aptitud legal del postulante para acceder al cargo, acreditable a través, por ejemplo, de la inexistencia de sanciones disciplinarias, glosas, deudas alimenticias, o procesos judiciales que cuestionen su conducta externa frente al Estado. En el plano ético, el estándar se desplaza de la esfera privada hacia la deontología profesional, evaluando la conducta sostenida en el tiempo, respecto a la lealtad procesal, la transparencia, la ausencia de actos que, de forma documentada, evidencien un ejercicio abusivo o fraudulento del derecho, entre otros. Y, finalmente, en lo político, la probidad asegura la confianza ciudadana y legitimidad institucional mediante la verificación de la independencia del candidato frente a intereses fácticos o partidistas.

Bajo dicho contexto, la Comisión discurre que la calificación de la conducta del postulante por parte de la Corte Constitucional como negligente, no proviene de una mera apreciación subjetiva, ni de un rumor ciudadano, sino de una declaración jurisdiccional dictada por el máximo órgano de control constitucional del país.

Alude que la Fiscalía General del Estado es la institución encargada de la persecución de la acción penal pública y la protección de las víctimas, que el incurrir en negligencia profesional por ausentarse sin justificación de una audiencia de apelación, dejando en indefensión a un usuario y provocando el abandono de la causa en un caso de violencia intrafamiliar, violenta de manera directa la conceptualización de la probidad notoria definido en la Sentencia 29-26-IN/26.

Finalmente, reflexiona que resultaría jurídicamente incongruente designar como Fiscal general del Estado a quien cuenta con un llamado de atención por su actuación negligente en su ejercicio profesional. La falta de previsión y diligencia en el ejercicio profesional previo demuestra objetivamente la ausencia de probidad que nuestra Carta Magna exige como requisito primario para el ejercicio de la máxima autoridad de la Fiscalía General del Estado.

En consecuencia, las alegaciones expuestas por el postulante en su solicitud de apelación muestran una discrepancia con la decisión adoptada por la Comisión; sin embargo, no identifica argumentos concretos suficientes para desvirtuar la validez de la resolución impugnada, teniendo en cuenta que la Comisión identificó la causal de impugnación, sobre aquella causal se defendió el postulante, expuso los hechos relevantes, confrontó los argumentos de las partes y explicó su subsunción en el estándar reforzado de probidad e idoneidad exigible para ejercer el cargo de la máxima autoridad de la Fiscalía General del Estado, en los términos de la Sentencia No. 29-26-IN/26.

4. CONCLUSIONES

En virtud de los antecedentes expuestos y del análisis realizado, se concluye lo siguiente:

4.1. El Pleno del CPPCS es el órgano competente para conocer y resolver la solicitud de apelación presentada por el Postulante No. 31, Salomón Alejandro Montecé Giler, en contra de la Resolución Nro. CCS-FGE-SA-00234-2026, de 06 de octubre de 2026, emitida por la Comisión Ciudadana de Selección, de conformidad con el artículo 55 del Reglamento del concurso.

4.2. De la solicitud de apelación presentada por el Postulante No. 31, Salomón Alejandro Montecé Giler, no se advierten fundamentos fácticos ni jurídicos suficientes que permitan sustentar la revocatoria de la Resolución Nro. CCS-FGE-SA-00234-2026, de 06 de octubre de 2026, conforme se ha analizado en el subnumeral 3.5. del presente informe.

5. RECOMENDACIONES

En el marco de las conclusiones arribadas en el presente informe, esta Coordinación General de Asesoría Jurídica recomienda al Pleno del Consejo de Participación Ciudadana y Control Social, lo siguiente:

5.1. Rechazar la apelación presentada por el Postulante Nro. 31, Salomón Alejandro Montecé Giler, en contra de la Resolución No. CCS-FGE-SA-00234-2026, de 06 de octubre de 2026, emitida por la Comisión Ciudadana de Selección; y ratificar la resolución.

5.2. Notificar a las partes la resolución que emita el Pleno del CPCCS.

6. CONSIDERACIÓN FINAL

El presente informe jurídico constituye un insumo no vinculante, de conformidad con lo establecido en el artículo 54 del Reglamento para el Concurso de Méritos y Oposición para la Selección y Designación de la Primera Autoridad de la Fiscalía General del Estado.

Atentamente,

Validar únicamente en FirmaEC.
Firmado electrónicamente por:
CRISTINA ALEXANDRA TAMAYO JARAMILLO

Mgs. Cristina Tamayo
Coordinadora General de Asesoría Jurídica (S)
Consejo de Participación Ciudadana y Control Social